

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0527-01
Accionante: LUZ DARY HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMPENSAR EPS, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, PEPAL SAS Y FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Luz Dary Hernández Ramírez, contra del fallo de tutela proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual se le tuteló el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Dary Hernández Ramírez entabló acción sumaria en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Nacional de Salud, Compensar EPS, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Colpensiones, Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Pepal Sas y el Fondo Nacional De Ahorro, ante

la presunta vulneración de los derechos a la vida digna, salud, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y petición.

Como hechos relevante refiere que fue diagnosticada con el síndrome del manguito rotador, bursitis del hombro, tenosinovitis de extensores del carpo y tenosinovitis de estiloides radial.

Que ha presentado 13 peticiones ante las autoridades citadas, pero estas no se han contestado de fondo; sus respuestas no se ajustan a la realidad, ni la han escuchado. Tampoco le han suministrado los medicamentos y la rehabilitación de sus enfermedades “de origen laboral”.

Asimismo, relató que no se ha calificado su invalidez, teniendo que seguir realizando su trabajo osteomuscular, desconociéndose su derecho a la información y calificación de sus patologías, incluso, siendo víctima de acoso laboral ante sus enfermedades.

Que de tal manera se afectan sus garantías de primer orden, más cuando es una persona de 61 años, donde la AFP no la pensiona por invalidez ni edad.

Puntualmente, exoró la protección de sus derechos fundamentales; se determine la calificación ante la Junta Regional o Nacional de sus padecimientos y se contesten sus escritos.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado accedió al amparo del derecho fundamental de petición, al evidenciar que Pepal SAS no dio respuesta al escrito presentado en sus instalaciones el 18 de febrero de 2022, “transgrediendo de esa manera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, acotando que, tampoco, dentro del término de traslado otorgado por el Despacho, para que hiciera uso de su derecho de defensa, hizo pronunciamiento alguno (...)”.

Frente al derecho a seguridad social, debido proceso, salud y vida, ese Despacho precisó que luego de revisar minuciosamente el acervo probatorio, no se hallaba satisfecho el requisito de subsidiariedad, al contar la promotora con otros medios de defensa judicial, así como recursos dentro del respectivo trámite de calificación.

En todo caso consideró que la ARL Sura informó que la señora Luz Dary Hernández Ramírez cuenta con una calificación de origen laboral en firme de los diagnósticos de “síndrome de túnel del carpo derecho (dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez del día 19 de mayo de 2016) y tenosivitis de estiloides radial del Quervain bilateral (dictamen de la EPS el día 21 de agosto de 2019)”, siniestros sobre los cuales a la fecha recibe las prestaciones requeridas, como por ejemplo citas de fisioterapia, recomendación para las actividades laborales del 27 de septiembre de 2019, y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del 18,30%, reconociéndosele una indemnización de nueve millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$9.419.487,00 M/Cte.), pagados el 21 de diciembre de 2020.

Recalcó asimismo que las patologías “síndrome de manguito rotador bilateral, bursitis del hombro – derecho y tenosinovitis de extensores del carpo – derecha” se encontraban a la espera de pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dada la impugnación presentada por la aludida ARL frente al origen de la enfermedad, información que fue confirmada por la Junta al contestar su vinculación, de ahí que negara la protección a dichas prerrogativas, pues el mecanismo constitucional no fue creado para “revivir términos legales fenecidos o para acelerar procedimientos creados por el legislador”.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la señora Luz Dary Hernández Ramírez impugnó la decisión argumentado en lo basilar que la Junta Regional de

Calificación de la Invalidez debe calificarla de manera inmediata, pues lleva más de ocho años esperando la emisión de un dictamen frente a sus patologías, aunado a que en las contestaciones remitidas son temerarias y mendaces.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Siendo tema central de la controversia el desconocimiento de garantías tales como la seguridad social, vida digna, el mínimo vital e incluso, el debido proceso, frente al primero de dicho derechos debe decirse que comprende una totalidad de medidas con miras propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades de cardinal importancia, esto es, por ejemplo, el de

la posibilidad de acceder a una pensión o asegurar la atención en salud de los colombianos.

2.1. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que “el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

2.2. Como puede observarse, tal prerrogativa en un estado social de derecho deviene cardinal, ya que permite la materialización de los derechos humanos y la dignificación del individuo en estados de necesidad que impiden en muchos casos adelantar acciones para procurar medios de sustento diario del hogar y la familia.

2.3. A ese sazón, el artículo 1º de nuestra Carta Política establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (subrayado del despacho).

2.4. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, numeral 1º advierte que “Toda persona tiene derecho, como miembro de la sociedad, a la seguridad social”.

2.5. Ahora, en ese sentido el canon 48 de la *norma supra* señala que el derecho a la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del

Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, garantía que no está de más es irrenunciable.

2.5. Pues bien, teniendo ello en mente, resulta errado justificar por parte del operador judicial que para la consecución y alcance de tan vital prerrogativa, más cuando se trata de una persona **sujeto de especial protección constitucional**, esta debe soportar dilaciones injustificadas en los procedimientos, que en el presente evento se enmarca nada más y nada menos en la calificación de la invalidez de la señora Luz Dary Hernández Ramírez, dado que cuenta con otras vías para materializar sus derechos.

2.6. Debe partirse del hecho que la impugnación del dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra reglamentada por el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto Ley 19 de 2012 y por ende, los términos allí comprendidos deben ser respetados, siendo ya de entrada lesivo que pasados más de siete (7) meses la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca no haya adoptado las determinaciones a que se ve avocada, pues como quedo expuesto, en el mes de octubre de 2021, la ARL Sura pagó los gastos de la experticia sin que se haya adelantado actuación alguna de parte de la Junta.

2.7. Adicionalmente, porque contrario a lo dicho, solo en el evento de un pronunciamiento de la Junta Regional, existiría la para la señora Luz de de a otras instancias, entre estas las judiciales, para refrendar sus derechos, estando en este momento ante una situación de indeterminación dada la conducta asumida por la autoridad vinculada.

2.8. En otros términos, la prolongación de los tiempos procesales con los cuales se reglamenta la calificación del estado de la invalidez es lesivo del derecho a la seguridad social y, en consecuencia, al debido proceso y la dignidad humana de la señora Luz Dary Hernández Ramírez, razón por la que serán revocados los numerales 4º y 5º de la sentencia impugnada, para ordenar a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá

y Cundinamarca, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie la valoración de la señora Hernández Ramírez y en tal evento, dentro de los términos de Ley, resuelva la discrepancia planteada por ARL Sura, respecto del dictamen de calificación de origen No. 252407 de 15 de octubre de 2021 emitido por Compensar EPS.

En lo demás la sentencia se mantendrá indemne.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 4º y 5º de la providencia de 25 de abril de 2022 emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: En su lugar quedara como sigue:

“CUARTO: TUTELAR EL derecho a la seguridad social, debido proceso y la dignidad humana de la señora Luz Dary Hernández Ramírez vulnerados por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

QUINTO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie la valoración de la señora Hernández Ramírez y en tal evento, dentro de los términos de Ley, resuelva la discrepancia planteada por ARL Sura, respecto del dictamen de calificación de origen No. 252407 de 15 de octubre de 2021 emitido por Compensar EPS.”

En lo demás la sentencia quedará indemne.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.